

## LEY N.º 4143

### Concesión al Jockey Club de la Capital Federal sobre funcionamiento del Hipódromo de San Isidro

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Concédese al Jockey Club de la Capital Federal, autorización para efectuar reuniones de carreras en el hipódromo de su campo de deportes, situado en San Isidro, entre las calles: Avenida Centenario y del Tejar; Bernabé Márquez y Dardo Rocha.

ART. 2.º — Acuérdate igualmente a la Institución nombrada, la autorización necesaria para establecer en ese hipódromo, una agencia de sport y apuestas mutuas, bajo su dirección.

ART. 3.º — Esta concesión se otorga por el término de treinta y tres años, a contar de la primera reunión de carreras que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 15.

ART. 4.º — Las agencias de sport y apuestas mutuas, sólo podrán funcionar en el recinto del hipódromo, quedando absolutamente prohibida la existencia de sucursales o agencias, o la venta de boletos fuera del mismo.

Los que infrinjan las disposiciones de este artículo serán castigados con las sanciones penales que correspondan.

ART. 5.º — Las reuniones autorizadas podrán realizarse los días sábados después de las 12 horas, domingos, días festivos y feriados, que se regirán privativamente por los reglamentos del Jockey Club de la Capital Federal; pero durante los 10 primeros años a contar desde la promulgación de la presente ley, el Jockey Club de la Capital Federal, en los días sábados sólo podrá efectuar reuniones de acuerdo a los convenios que celebre con el Jockey Club de la Provincia.

Deberán efectuarse como mínimo en el año, treinta reuniones, incluidas las reuniones de los días sábados.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo podrá autorizar excepcionalmente y con fines exclusivamente de beneficencia, a correr en día hábil carreras con vallas, steeple-chase, cross country, con sujeción a las mismas reglas establecidas en esta ley para carreras llanas.

ART. 7.º — Las pruebas especiales a que se refiere el artículo anterior serán disputadas por caballos de sangre pura de carrera, o sus mestizos, y aquellos inscriptos en el Registro de Mestización de la Asociación Argentina de Fomento Equino, agrupación de criadores que tiene registro de mestización y ha sido autorizada por decreto número 46-A de la Intervención Nacional <sup>(1)</sup>, en todo lo relacionado con el fomento equino de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 8.º — El Jockey Club de la Capital Federal depositará, al día siguiente de cada reunión, el treinta por ciento (30 %) del producto total del diez por ciento (10 %) de las apuestas mutuas que se efectúen, hasta llegar a la cantidad de quinientos mil boletos; el treinta y cinco por ciento (35 %) si esta cantidad fuere superada, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial, a la orden del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con destino a los fines que se expresan en la presente.

---

(1)

La Plata, enero 21 de 1931.

Vista la presentación de la Asociación de Fomento de la Cría Caballar de Silla, ofreciendo su cooperación para efectuar la clasificación de los equinos de la Provincia, y proveer a la selección de los mismos y tratándose de una entidad seria y capacitada, con personería jurídica en jurisdicción provincial y cuyo representante junto con el del Jockey Club y de la Sociedad Rural Argentina, integra la Comisión Nacional de Fomento del Caballo de Guerra; que en vista de ello, y siendo por otra parte necesario que el Gobierno se preocupé de detener la explotación armónica e integral de las distintas ramas de la ganadería a fin de acrecentar rendimientos y valores, y un hecho indiscutible, que el stock equino existente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires no condice en cuanto a calidad con el adelanto alcanzado en las especies ovina y bovina, ni está tampoco su crianza en relación con los sistemas usados para las otras especies citadas; y

CONSIDERANDO:

Que exigencias de orden superior impone que se encuadre dicha producción dentro de rendimientos lucrativos que aseguren la permanencia del nú-

ART. 9.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia a contraer un empréstito, interno o externo, de diez millones de pesos moneda nacional y para emitir al efecto, títulos de deuda pública, al portador, del seis por ciento (6 %) de interés y uno por ciento (1 %) de amortización acumulativa, anuales. La amortización se hará por sorteo, cuando los títulos estén a la par o arriba de ella y por licitación cuando estén bajo de la par. El servicio de estos títulos se hará trimestralmente.

ART. 10. — Para el servicio de la amortización e intereses de los títulos autorizados por esta ley, quedan afectados especial y directamente, en garantía y primera afectación, los porcientos de las sumas establecidas en esta ley a favor del Gobierno de la Provincia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º. La emisión podrá hacerse hasta el noventa por ciento (90 %) como *mínimum*, incluyendo comisiones y gastos.

ART. 11. — El Poder Ejecutivo aplicará el producido líquido de este empréstito al pago de las obras públicas que se reali-

---

mero de caballos que reclama la defensa nacional, y la remonta e industrias agropecuarias en tiempo de paz, y se haga renacer este nuevo factor de riqueza general; por ello,

*El Interventor Nacional* —

RESUELVE:

1.º Encárgase a la Asociación de Fomento de la Cría Caballar de Silla todo lo relacionado con el fomento equino en la Provincia de Buenos Aires, debiendo actuar bajo la «alta tutela» del Gobierno de la misma.

2.º Dentro de su cometido será la encargada de clasificar las yeguas, sementales y productos, inscribiendo en su Registro de Mestización todo lo apto y aprovechable desechando lo inadecuado; con miras en tal obra a formar el tipo de caballo de silla, para explotación, para la remonta del Ejército y las aplicaciones industriales y de la Ciudad.

3.º La nombrada Asociación propondrá al Gobierno Provisional, por intermedio del Departamento de Obras Públicas de quien dependerá en su gestión oficial, las medidas que juzgara conducentes al mejor logro de su cometido.

4.º Comuníquese; publíquese, fecho, archívese.

CARLOS MEYER PELLEGRINI.

EDUARDO ARANA.

zarán en la Provincia, de acuerdo con las leyes especiales que oportunamente se sancionen.

ART. 12. — El excedente que pudiera resultar de las sumas depositadas en la cuenta a la orden del Gobierno de la Provincia, a que se refiere el artículo 8.º, una vez cubierto el servicio del empréstito, se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) para la construcción de edificios para escuelas y cárceles;
- b) El veinticinco por ciento (25 %) para obras de asistencia social y beneficencia en los partidos donde no funcionen hipódromos, cuya distribución se hará por ley de Presupuesto;
- c) El quince por ciento (15 %) a la Asociación Argentina de Fomento Equino;
- d) El diez por ciento (10 %) restante para el fomento del tiro de guerra, que se practique por instituciones radicadas en la provincia y reconocidas como tales por el Gobierno Nacional.

ART. 13. — Para el caso de que los porcientos de la suma asignada al Gobierno de la Provincia, en el artículo 8.º, fuera insuficiente a efectos de atender el servicio del empréstito autorizado en los artículos precedentes, el Jockey Club de la Capital Federal, queda obligado a aumentar la contribución a que se refiere el artículo 8.º, hasta el máximo del cincuenta por ciento (50 %) del producido total del diez por ciento (10 %) de las apuestas mutuas.

Si aún así no se alcanzara a cubrir el monto de los servicios y amortización del empréstito, se tomará lo necesario de las cantidades reservadas por el artículo 14, inciso b).

ART. 14. — Las fracciones centesimales de los dividendos de carreras que se paguen en el hipódromo de San Isidro, al efectuar las liquidaciones, serán reservadas por el Jockey Club, abonándose al público sólo con segunda cifra decimal 0 (cero).

La suma reservada será depositada por el Jockey Club al día siguiente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70 %) a la orden de la Municipi-

palidad de San Isidro, con destino a la realización de obras públicas y asistencia social, dentro del Partido del mismo nombre;

- b) El treinta por ciento (30 %) restante en cuenta especial a la orden del Gobierno de la Provincia que quedará afectado a los fines establecidos en el artículo 12.

ART. 15. — El Jockey Club de la Capital Federal deberá inaugurar el funcionamiento de su hipódromo en San Isidro, a los efectos de esta ley, antes del 1.º de enero de 1936 y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, podrá emitir los títulos a que se refiere la presente, a partir de la reunión inaugural.

ART. 16. — El Jockey Club de la Capital Federal se obliga a adoptar las medidas necesarias para la habilitación y funcionamiento del hipódromo, construcción de tribunas, instalaciones y demás mejoras, dentro del plazo que esta ley señala; si así no fuera, quedarán *ipso facto* caducos y sin valor los derechos que la misma acuerda.

ART. 17. — Si por su parte el Gobierno de la Provincia resolviera, por cualquier motivo, inclusive los de orden o interés público, la caducidad de la presente concesión, queda obligada la Provincia a indemnizar, conforme a las disposiciones del derecho común, los daños y perjuicios que la rescisión ocasionara al Jockey Club.

ART. 18. — Durante la vigencia de esta ley, no se podrá gravar ni cobrar suma alguna al Jockey Club de la Capital Federal en concepto de impuestos o tasas provinciales, creadas o por crearse, con relación al campo de deportes comprendido en las calles enunciadas en el artículo 1.º. Tampoco podrán imponerse gravámenes a los premios, bolétos de sport, entradas de público o en cualquier otro concepto al hipódromo mencionado, debiendo gestionar de la Municipalidad de San Isidro la eximición de impuestos o tasas que puedan corresponderle, en virtud de la contribución que determina el artículo 14.

ART. 19. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.  
*Walter Elena.*

LUIS MARÍA BERRO.  
*Guillermo Fernández Guerrico.*

---

La Plata, abril 27 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento cuarenta y tres (4.143). Conste.

*Ismael Erriest.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

La Plata, abril 27 de 1933.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
MARCO AURELIO AVELLANEDA.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: octubre 5 de 1932.*

*Despacho de Comisión: octubre 27 de 1932.*

*Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 28 de 1932.*

*Moción de preferencia y Sanción en particular: octubre 29 de 1932.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión; Destino a las Comisiones Primera y Segunda de Legislación; Despacho de las mismas; Moción de sobre tablas y Sanción en general: abril 17 de 1933.*

*Sanción en particular con modificaciones: abril 20 de 1933.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores: abril 27 de 1933.*